

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

ANTECEDENTES

I.- El día 9 de octubre de 2017, durante la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General, se aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A066/2017**, en el cual se establece el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II.- Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Estado de Colima el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: "*Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*"; en tal virtud, se estará atendiendo a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio antes citado.

III.- Con fecha 08 de marzo de 2018, el Ciudadano Francisco Javier Ocampo Caballero, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó ante Oficialía de Partes, un escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General mediante el cual formula de manera directa la siguiente consulta:

"Tomando como referencia el inciso D, de la Fracción XXI, del Artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima mismo que hace alusión a las obligaciones de los Partidos Políticos y que a la letra dice:

...d) en el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en

los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos; Procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los partidos políticos, adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos.

Solicito la interpretación pertinente del inciso en mención(SIC), toda vez que los jóvenes se incorporen en carácter de propietarios y suplentes, al igual que el porcentaje, cuando en los estatutos del partido no lo señale."

IV.- Mediante oficio identificado con clave y número **IEEC/PCG-532/2018**, de fecha 08 de marzo del 2018, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, se turnó la presente Consulta a la Comisión de Asuntos Jurídicos, por motivo y atención a lo establecido por el artículo 18, fracción III del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de dar el trámite que, conforme la normatividad aplicable, sea procedente.

V.- Con fecha 16 de marzo de 2018, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló Nueva Alianza, Partido Político Nacional, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Una vez hecho lo anterior, se remitió mediante oficio IEE-CAJ-08/2018, el proyecto de acuerdo al Secretario Ejecutivo de este Órgano electoral el mismo día y año de la celebración de la Sesión de la Comisión.

Con base a lo anterior, este Consejo emite las siguientes:

ACUERDO NO. IEE/CG/A051/2018

Desahogo de consulta formulada por el Partido Nueva Alianza

Página 2 de 16

CONSIDERACIONES

1ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

2ª.- De acuerdo a lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción IV del citado Reglamento, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar las respuestas a las consultas que sobre la aplicación del Código Electoral le formulen al Consejo, con el objeto de conformar criterios de aplicación legal, y en su caso, precedentes a observar previo acuerdo del Consejo:

"Artículo 18. *Corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos:*
[...]

IV. Atender y proyectar las respuestas a las consultas que sobre la aplicación del Código Electoral le formulen al Consejo, con el objeto de conformar criterios de aplicación legal, y en su caso, precedentes a observar previo acuerdo del Consejo;

[...]"

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General en los procesos electorales locales, entre otras, la siguiente atribución: *"Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia."*

3ª.- Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Nueva Alianza, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

4ª.- Respecto a la consulta planteada por el Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, sobre la interpretación pertinente del inciso d), de la Fracción XXI, del Artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima mismo que hace alusión a la obligación de los Partidos Políticos, de garantizar la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos, para el caso de que en los estatutos

del partido no señalen la incorporación de los jóvenes en carácter de propietarios y suplentes, al igual que el porcentaje.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el artículo 86 BIS, en sus diversas fracciones y párrafos, establecen las múltiples bases normativas en que deberán de regirse los Partidos Políticos, Candidatas y Candidatos Independientes y Organismos Electorales en el Estado de Colima. Es así que, en la fracción primera, segundo párrafo del citado artículo, se menciona que:

“Artículo 86 BIS.-

[...]

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[...]

Por su parte, conforme al octavo párrafo del arábigo en comento, se reconoce el derecho de los jóvenes para participar en la vida pública y política del Estado, circunstancia que se constituye, además, en una obligación correlativa de los partidos políticos para garantizar el mencionado derecho, dicho párrafo establece que:

“Artículo 86 BIS.-

[...]

Los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.

[...]

5ª.- Siguiendo el mismo orden de ideas, y de manera reglamentaria, el Código Electoral del Estado de Colima, en el artículo 51, en sus múltiples fracciones e incisos, establece las

obligaciones de los partidos políticos, dentro de las que se encuentran, por ejemplo, que sus actividades deberán hacerse con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, así como respetar los derechos de los ciudadanos.

Para el caso que nos ocupa, el derecho de los jóvenes en participar en la vida pública y política del Estado de Colima, se encuentra reglamentado en el artículo 51, fracción XXI, inciso d), el cual establece a la letra:

"Artículo 51.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

[...]

XXI.- Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

*d) En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, **garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos;...**"*

[...]"

Así pues, de la porción normativa en comento, la misma se refiere a la obligación de los partidos políticos de garantizar la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación, y en las candidaturas para integrar los diferentes Ayuntamientos.

6ª.- Luego entonces, este Consejo General considera pertinente realizar un estudio interpretativo del artículo 51, fracción XXI, inciso d) del Código Electoral del Estado de Colima. Esto se realizará aislando diversas porciones normativas para encontrar su interpretación en sentido estricto y literal. Posteriormente, proponer la interpretación de manera concatenada, sistemática, productiva y funcional con diversas disposiciones legales sobre la materia.

En primer lugar, se estudiará la porción que establece que, los Partidos Políticos **"...garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad [...]"**. Entendiendo ésta, como la parte normativa que reglamenta al artículo 86 BIS en su octavo párrafo de la Constitución Local, transcrito en la quinta de las consideraciones de este instrumento. Así las cosas, y atendiendo de que se trata de un derecho reconocido por la norma constitucional

local, es que se convierte en un derecho objeto de tutela por parte de las autoridades encargadas de su aplicación y tratamiento.

Una vez establecida la anterior circunstancia, la norma objeto de interpretación continúa diciendo que, ese derecho de los jóvenes a participar en vida pública del Estado, y obligación correlativa de los Partidos Políticos al momento de registrar a sus candidatas y candidatos a diputaciones por ambos principios de representación, así como a la integración de Ayuntamientos se deberá de cumplir **"...en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos; [...]"**.

Bajo el anterior esquema, tal como lo establecen las leyes de la materia, son documentos básicos de los partidos políticos: 1) la declaración de principios; 2) el programa de acción, y; 3) sus estatutos. Estos últimos establecerán, entre otras cosas, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, de conformidad con el inciso f), del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual interpretado en armonía con lo que señala el diverso arábigo 34, numeral 2, inciso d) de la misma Ley, es que se concluye que, **la determinación del porcentaje de jóvenes que deberán registrarse como candidatas y candidatos a diputaciones por ambos principios de representación, así como a la integración de Ayuntamientos, forma parte de los actos y procedimientos relativos a la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y por lo tanto comprenden asuntos internos de los partidos políticos**, conforme al penúltimo párrafo de la base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asuntos internos de los cuales, esta autoridad electoral, se encuentra limitada a participar.

Así tenemos que, es derecho de los partidos políticos el registrar candidaturas a cargos de elección popular dentro de los procesos electorales locales, privilegiando así, el derecho de votar y ser votado de las y los ciudadanos. Por ende, como parte de esos derechos se encuentra que **los partidos políticos tienen la libre determinación para elegir, mediante las normas y procedimientos establecidas en sus estatutos, reglamentos y en la convocatoria de procesos internos respectiva, los porcentajes para hacer efectiva la garantía de la inclusión de jóvenes a sus candidaturas**, aunado a todas las prevenciones y circunstancias que se estimen convenientes. Lo anterior encuentra sustento en lo previsto

por el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, y su correlativo 49, fracción V del Código Electoral del Estado de Colima, en los que se establece como un derecho de los partidos políticos el *"organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones [...]"*, observando lo que para ese efecto establezcan las leyes electorales.

En ese mismo sentido, el propio inciso d), de la fracción XXI, del artículo 51 del Código Electoral, señala las medidas que deberán tomar los Partidos Políticos para su cumplimiento, estableciendo que ***adaptarán sus procesos internos de selección de candidatos***, conforme a sus estatutos y reglamentos, por lo que en caso de que no se prevea en sus respectivos Estatutos el porcentaje de jóvenes que deben postular a las candidaturas de elección popular, se estará a lo que para el efecto establezcan sus respectivos reglamentos y, eventualmente, a su convocatoria de procesos internos de selección de candidaturas.

En esta tesitura, respecto a la consulta planteada por el Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, sobre la interpretación y aplicación legal que este Consejo General pueda emitir, en relación con el artículo 51, fracción XXI, inciso d) del Código Electoral del Estado de Colima, y en el caso específico a la inclusión de jóvenes, para el caso de diputaciones de ambos principios e integrantes de ayuntamientos, es importante establecer en primer lugar que, esta actividad de designación de candidatas y candidatos queda comprendida en lo que se denominan como **procesos internos de los partidos políticos**, según se establece en las leyes sobre la materia. En ese sentido, el artículo 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que:

"Artículo 226.

1. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

[...]"

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 140 señala:

"Artículo 140.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este código, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los Partidos Políticos, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección que elijan, sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas, convenciones de partido que impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 173 de este Código, o bien por la consideración de estudios demoscópicos."

Por lo tanto se establece que, los procesos internos de los partidos políticos, son las actividades que se realizan en armonía a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local del Estado de Colima, las leyes de la materia, en los estatutos, reglamentos, y acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, esto con **el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular**, a través de los métodos de elección que cada partido político elija, tomando en consideración su derecho a la libre autodeterminación.

7ª.- En el caso particular de Nueva Alianza, es importante mencionar que, en su documento denominado "Estatutos 2014", su artículo 154 señala que son órganos permanentes de Nueva Alianza los Movimientos integrados por "...afiliados y aliados, responsables de diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana orientados al tercer sector como mujeres, jóvenes, adultos mayores, entre otros[...]".

Así las cosas, el diverso artículo 157 del documento que nos ocupa, establece que los Movimientos Partidarios tendrán los siguientes derechos:

[...]

III. Proponer candidatos a cargos de dirigencia partidaria y de elección popular, en los términos de la convocatoria respectiva;

[...]"

En esa tesitura, el Movimiento de Jóvenes de Nueva Alianza "Alianza Joven", "...es una organización política cuya misión es promover desde los ámbitos partidarios y de representación popular espacios para la participación activa de los jóvenes de nuestro país, mediante el establecimiento de alianzas estratégicas y acciones colectivas que nos vinculen con las causas sociales de nuestro partido y nos permitan contribuir a la consolidación de la vida democrática de México[...]", y uno de sus objetivos primordiales es establecer los mecanismos que permitan la participación y el acceso de los jóvenes en el ámbito de representación popular, tal como se desprende del Reglamento del Movimiento de Jóvenes de Nueva Alianza "Alianza Joven".

En concordancia con lo antes vertido, de acuerdo a la **consideración Décima** del documento denominado "CONVOCATORIA QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DE NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA A TODOS LOS AFILIADOS, ALIADOS, SIMPATIZANTES E INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE SERÁN POSTULADOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE, DOS MIL DIECIOCHO", así como en la **base Décima** de la diversa "CONVOCATORIA QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DE NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA A TODOS LOS AFILIADOS SIMPATIZANTES E INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A INTEGRAR LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE SERÁN POSTULADOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE, DOS MIL DIECIOCHO", es que se establecen los métodos y porcentajes de jóvenes a cubrir dentro de las candidaturas a cargos de Diputaciones por ambos principios de representación, así como para la integración de los Ayuntamientos del Estado. El primero de los documentos dice a la letra:

"De la Participación de los Jóvenes

DECIMA. El comité de Dirección Estatal, en coordinación con la Comisión de Elecciones Internas, deberán supervisar que del total de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, el **treinta por ciento**

corresponderán a jóvenes, respetando siempre la paridad de género regulada en el presente. Igualmente, el treinta por ciento de la Lista de candidatos por el principio de representación proporcional, deberá contener el treinta por ciento de fórmulas de jóvenes.

En el supuesto de que el treinta por ciento del número total de fórmulas no sea un número exacto, no se tomarán en cuenta los decimales y deberá asignarse el número entero. Se procederá de la misma manera, tratándose de la Lista de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional.

Podrá exceptuarse esta regulación, cuando no existan solicitudes de registro de aspirantes a candidatos y/o candidatas jóvenes.

El referente para acreditar la condición de joven, será el criterio que adopta el Movimiento de Jóvenes de Nueva Alianza "Alianza Joven". (Subrayado y énfasis añadido)

Por su parte, y tratándose de la integración de Ayuntamientos, en la Convocatoria respectiva del Partido Nueva Alianza, se prevé que:

"De la Participación de los Jóvenes

DÉCIMA. *El Comité de Dirección Estatal, en coordinación con la Comisión de Elecciones Internas, deberán supervisar que del total de los integrantes de las Planillas de candidatos y candidatas a miembros de los H. Municipios, el treinta por ciento correspondan a jóvenes, respetando siempre la paridad de género regulada en el presente.*

En el supuesto de que el treinta por ciento del número total de los integrantes de la Planilla, no sea un número exacto, no se tomarán en cuenta los decimales y deberá asignarse el número entero.

Podrá exceptuarse esta regulación, cuando no existan solicitudes de registro de aspirantes a candidatos y/o candidatas jóvenes.

El referente para acreditar la condición de joven, será el criterio que adopta el Movimiento de Jóvenes de Nueva Alianza "Alianza Joven". (Subrayado y énfasis añadido)

Además, no es óbice mencionar que, derivado de las bases y consideraciones Décima Quinta, y Décima Tercera respectivamente, de las Convocatorias del Partido Nueva Alianza, se establece que, "...los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por el Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado libre y soberano de Colima con apego a la legislación mexicana vigente y aplicable, así como a los ordenamientos normativos de Nueva Alianza."

8ª.- Por otra parte, no pasan inadvertidas para este Órgano Superior de Dirección las consecuencias legales que acarrearán el incumplimiento de las obligaciones contenidas, tanto en la Constitución Local, así como en el Código Electoral del Estado de Colima, con respecto de garantizar la inclusión de jóvenes a sus candidaturas a cargos de diputaciones por ambos principios de representación, así como la integración de los Ayuntamientos, pues el último párrafo de la fracción XXI, del artículo 51 del Código Comicial local, establece lo siguiente:

"Artículo 51.-

[...]

XXI.-

*El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los incisos a) al d) de esta fracción, **dará lugar a la negativa del registro de las candidaturas a que la misma se refiere.** En caso de ser posible, atendiendo a la fecha de conclusión del periodo para efectuar los registros de las candidaturas, la autoridad electoral competente **requerirá a los Partidos Políticos para que subsanen las irregularidades que hubiere detectado,** en el término que al efecto señale dentro de dicho periodo.*

[...]"

De lo anterior se desprende que, la falta de cumplimiento de los Partidos Políticos de garantizar y a hacer efectivo el derecho de los jóvenes en involucrarse en la vida pública del Estado de Colima, esto a través de las candidaturas respectivas, podrá traer como consecuencia, en su momento oportuno y de ser posible, que la autoridad electoral de que se

trate requiera al Partido Político para que subsane las irregularidades que se hubieren detectado, o en su caso, se encontrará legalmente impedido para admitirlas, y por ende, dará lugar a la negativa del registro de las candidaturas respectivas.

9ª.- En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos que rigen a este Consejo General, así como de aquellos que rigen los procesos electorales y que le compete su interpretación; aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, constituyen la base rectora de la función electoral, y con base en la solicitud planteada por el Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, este Consejo General, propone la siguiente interpretación al artículo 51, fracción XXI, inciso d) del Código Electoral del Estado de Colima, que se realiza de la siguiente manera:

- Es un **derecho** de las y los jóvenes Colimenses el participar en la vida pública y política del Estado.
- En aras de garantizar este derecho, los partidos políticos tienen la **obligación correlativa** de incluir a jóvenes, entre los 18 y 29 años de edad, en sus candidaturas para los cargos de las Diputaciones por ambos principios de representación, así como para la integración de los Ayuntamientos.
- Esta obligación se encontrará cumplida tomando en cuenta los **porcentajes de candidaturas jóvenes que se establezcan interna y libremente por los partidos políticos en sus estatutos**.
- Para su cumplimiento, se **adaptarán los procesos internos de selección de candidatos**, conforme a los estatutos y reglamentos de cada partido político, por lo que, en caso de que no se prevea en sus respectivos estatutos el porcentaje de jóvenes que deban postular a las candidaturas de elección popular, se estará a lo que para el efecto establezcan sus respectivos reglamentos y su convocatoria de procesos internos de selección de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- El incumplimiento de esta obligación acarrea como consecuencia que, de ser posible atendiendo a la fecha de conclusión del periodo para registrar candidaturas, la autoridad electoral encargada del registro correspondiente, requiera al Partido Político para que subsane irregularidades detectadas, o bien, se encuentre legalmente

impedida para admitir el registro, lo que se traduce en una **negativa del registro** de las candidaturas respectivas.

Ahora bien, conforme al particular caso de Nueva Alianza, Partido Político Nacional, y del estudio realizado a su respectivo Estatuto 2014, Reglamento del Movimiento de Jóvenes de Nueva Alianza "Alianza Joven", así como a las Convocatorias presentadas ante el Consejo General de este Instituto, conforme a la 9ª de las Consideraciones del presente instrumento, se tiene que para el cumplimiento del inciso d), fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral, deberán registrar candidaturas de jóvenes de entre 18 y 29 años de edad, en los siguientes porcentajes:

- Tratándose de las candidaturas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el **treinta por ciento** corresponderán a jóvenes.
- Respecto de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, la lista de candidatas y candidatos que se presente para registro ante el Consejo General deberá contener el **treinta por ciento** de fórmulas de jóvenes.
- En lo relativo a la postulación de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, del total de los integrantes de las planillas de candidatas y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, el **treinta por ciento** corresponderá a jóvenes.

En virtud de las anteriores consideraciones se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Ciudadano Francisco Javier Ocampo Caballero, en su carácter de Comisionado Propietario de Nueva Alianza, Partido Político Nacional, ante este Organismo, en los términos de las Consideraciones expuestas.


SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo, personalmente al promovente, y por oficio a los partidos políticos acreditados ante este

Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar;

TERCERO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

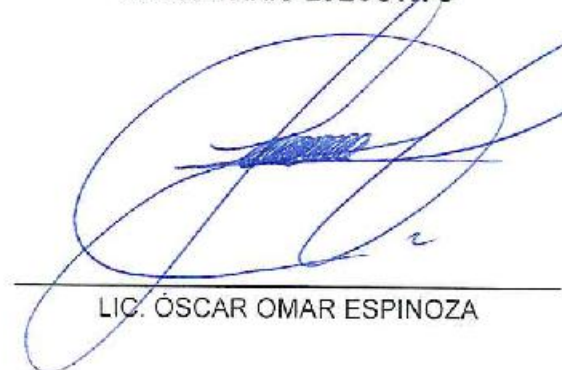
El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 22 (veintidós) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ




LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO



LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ




MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA



MTRA. ARLEN ALEJANDRA
MARTÍNEZ FUENTES



LIC. JAVIER AVILA CARRILLO



La presente foja forma parte del Acuerdo número IEE/CG/A051/2018 del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 22 (veintidós) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho).